

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *25 de octubre de 2016.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 con asiento en la ciudad mencionada.



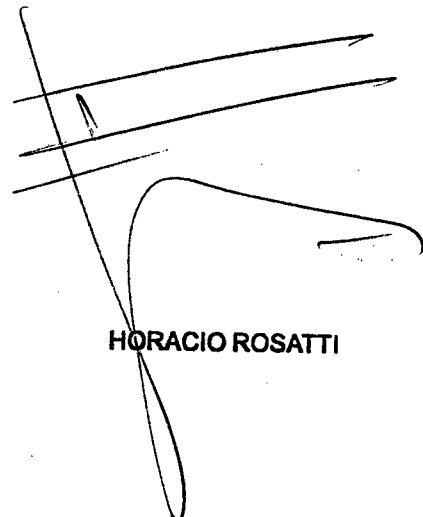
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 230-2016-CS1
N.N. s/estafa

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la denuncia de Marcelo Gustavo D , en su carácter de apoderado general de la cooperativa de trabajo “N A Limitada”.

En ella refirió que habría llegado a poder de sus miembros, un volante por medio del cual se publicitaba la entrega a domicilio de diversos productos marca “amanecer” de elaboración de su apoderada, por lo que los integrantes del consejo de administración se comunicaron con los números telefónicos que allí se anunciaban, y las personas que los atendieron les habrían mencionado que se encontraban autorizados por la cooperativa para vender los productos directamente de fábrica (fs. 6/7 vta.).

El magistrado local, calificó el hecho en los términos del artículo 33, inciso “b”, de la ley de marcas n° 22.362, en el entendimiento de que se estaría utilizando una marca registrada sin autorización de su dueño. Por ello declinó la competencia material a favor de la justicia federal (fs. 19/20).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 23/25).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 28/28 vta.).

A mi modo de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, pues no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados, sin que ni siquiera consten realizadas las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar al menos el modo en que habrían ocurrido, lo que en consecuencia impide encuadrarlos en alguna figura penal correctamente determinada.

En tal sentido, si bien la hipótesis fáctica sobre la cual el juez local ensayó la calificación en la que basa su declinatoria, concuerda en principio con algunas circunstancias que invoca en referencia a lo que surge de la denuncia (fs. 19/20) no advierto que ésta brinde suficiente sustento a su resolución (conf. Competencia nº 33, L. XL in re “Escalante, María Dolores s/denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2004) pues sus términos –por su falta de precisión- no resultan suficientemente concluyentes a tal fin.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas, máxime cuando –tal como señala el magistrado federal- también se manifiesta en la denuncia que es práctica de la cooperativa venderles a diferentes a mayoristas y distribuidores los productos “amanecer” que elabora (fs.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 230-2016-CS1
N.N. s/estafa

6/7 vta.) sin que se desprenda bajo qué criterio o trámite se otorgarían las autorizaciones para la venta de esos bienes, quiénes son los encargados de realizarlas, ni a nombre de quién se hallaría registrada la marca eventualmente utilizada sin permiso de su dueño, a la que se refiere el declinante.

Finalmente, tampoco se desprende de los escasísimos elementos del incidente que se hubiera determinado en qué lugar se estarían llevando a cabo las maniobras denunciadas, lo que en su caso permitiría además hacer cesar los efectos presuntamente delictivos.

Con base en las consideraciones realizadas, opino que corresponde al juez local que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753 y 323:3867, entre otros) y dispuso su incompetencia sin darle precisión a la declinatoria, continuar con la profundización de la pesquisa, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello suja.

Buenos Aires, 7 de junio de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación